



**EXPEDIENTE N°** : 004-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SHAHUINDO S.A.C.  
**PROYECTO DE EXPLORACION** : SULLIDEN SHAHUINDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CACHACHI, PROVINCIA DE  
COTABAMBA Y DEPARTAMENTO DE  
CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REINCIDENCIA

**Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo S.A.C. al haberse acreditado el incumplimiento de las siguientes infracciones administrativas:**

- (i) **Incumplimiento del compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental referido a no impermeabilizar el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (ii) **Incumplimiento del compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental referido a no haber construido un sistema de drenaje superficial para la vía de acceso hacia el área de logueo; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (iii) **Incumplimiento del compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental referido a no haber realizado la limpieza de suelos impregnados con hidrocarburos; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

**Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva debido que el administrado subsanó las conductas infractoras materia del presente procedimiento.**

**Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a la infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Shahuindo S.A.C en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 30 de setiembre del 2016



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 5 y 6 de mayo del 2014 personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Sullinden Shahuindo" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Shahuindo S.A.C. (en adelante, Shahuindo), a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y de las normas ambientales.
2. El 9 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 788-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Shahuindo. Asimismo, adjunta el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 344-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2014<sup>2</sup>.
3. El 6 de abril del 2016, mediante Carta N° 583-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación en el ejercicio de sus competencias y con la finalidad de contar con información complementaria para la investigación del presente caso, solicitó a Shahuindo información respecto al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014<sup>3</sup>.
4. El 20 de abril del 2016 Shahuindo dio respuesta al requerimiento descrito en el párrafo anterior (en adelante, escrito adicional)<sup>4</sup>.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 468-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 19 de mayo<sup>5</sup> y notificada el 23 de mayo del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Shahuindo, imputándole a título de cargo la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:



N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría impermeabilizado el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo	De 10 a 35 UIT



- 1 Folios del 1 al 11 del Expediente.
- 2 Folio 11 del Expediente.
- 3 Folio 12 del Expediente.
- 4 Folios 14 al 30 del Expediente.
- 5 Folios del 31 al 42 del Expediente.
- 6 Folio 43 del Expediente.



			N° 049-2013-OEFA/CD.	
2	El titular minero no habría construido un sistema de drenaje superficial para la vía de acceso hacia el área de logueo, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 hasta 25 UIT
3	El titular minero no habría realizado la limpieza de suelos impregnados con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	10 UIT

6. El 20 de junio del 2016<sup>7</sup>, Shahuindo presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

*Hecho detectado N° 1: El titular minero no habría impermeabilizado el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental*

- (i) El instrumento de gestión ambiental establece que las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, deberán contar con medidas, dándoles libertad a Shahuindo para implementar las medidas de impermeabilización que considere necesarias a fin de evitar cualquier tipo de daño al medio ambiente.
- (ii) Shahuindo si cumplió con implementar las medidas de impermeabilización, las cuales consistieron en implementar geomembranas. Sin embargo, el OEFA no debe perder de vista que la supervisión efectuada por dicha entidad se dio en un momento anómalo y circunstancial, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos se encontraba con la capacidad llena, por lo que se tuvo que disponer algunos residuos en la zona del almacén temporal de residuos. Sin embargo, se trata de un hecho excepcional y atípico.
- (iii) Según las fotografías N° 31 y 32 de la Resolución de OEFA, si existieron geomembranas en el área del almacén temporal de residuos sólidos. Con lo cual queda que Shahuindo si implemento medidas de impermeabilización, de conformidad con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- (iv) El hecho detectado por el OEFA no tiene correspondencia con la realidad, ni con la base legal que se ha invocado, vulnerando de esta manera lo establecido por el principio de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y causalidad recogidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





- (v) Se ha vulnerado el principio de tipicidad y legalidad, ya que no existe incumplimiento alguno de compromiso ambiental, toda vez que el propio instrumento de gestión ambiental, únicamente establece que el almacén temporal debe contar con medidas de impermeabilización del suelo, el cual si fue implementado por Shahuindo.
- (vi) Se ha vulnerado el principio de causalidad puesto que la obligación que se pretende imputar como infracción a Shahuindo si bien se encuentra tipificada como tal, no ha sido incumplida, en tanto sí se cumplió con implementar medidas de impermeabilización, de acuerdo con el instrumento de gestión ambiental aprobado. Por lo que no se ha tomado en consideración que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de Shahuindo y la supuesta infracción que le pretende atribuir.

Hecho detectado N° 2: El titular minero no habría implementado un sistema de drenaje superficial en la vía de acceso hacia el área de logueo, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

- (i) El instrumento de gestión ambiental aprobado no estableció con claridad, el lugar en donde se debían implementar los sistemas de drenaje superficiales. En efecto, dependiendo de las circunstancias climáticas, y a las necesidades que se derivaran de dichas circunstancias, Shahuindo debía analizar la pertinencia de incluir sistemas de drenaje superficiales adecuados para evacuar las aguas de lluvia provenientes de las laderas de los cerros cercados. Una vez determinadas las zonas susceptibles a procesos de erosión y/o de inestabilidad en taludes, el titular minero se encontraba obligado a implementar dichos sistemas de drenaje, en tanto fuesen necesarios.
- (ii) Shahuindo no implementó un sistema de drenaje en el acceso del área de logueo, que fue materia de observación, debido a que dicha zona es de material inerte y estable y no es susceptible a procesos de erosión y/o de inestabilidad en taludes (en tanto ni siquiera se trata de una zona operativa), razón por la cual no era necesario contar con un sistema de drenaje de dicha zona, por lo que bastaba con la implementación de un badén.
- (iii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad y legalidad, ya que no existe incumplimiento alguno de compromiso ambiental, al ser un compromiso indeterminado, la Subdirección de Investigación e Instrucción de OEFA no puede pretender fiscalizarlo como si se tratase de una obligación incumplida cuando se efectuó el análisis técnico respectivo, y determino que el acceso al área de logueo, que fue materia de observación no requería contar con sistemas de drenaje.
- (iv) Se ha vulnerado el principio de causalidad puesto que la obligación que se pretende imputar como infracción a Shahuindo si bien se encuentra tipificada como tal, no ha sido incumplida, en tanto se cumplió con efectuar un análisis respecto a la necesidad de contar con sistema de drenaje en el acceso al área de logueo.





Hecho detectado N° 3.- El titular minero no habría realizado la limpieza y recojo de suelos con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

- (i) Se ha cumplido con subsanar el hallazgo realizando la limpieza del suelo con hidrocarburo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Shahuindo cumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobada y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Shahuindo.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>9</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos



<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
12. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>10</sup> y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios

<sup>10</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 16°.- Documentos públicos"



dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, los Informes de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones del proyecto de exploración "Shahuindo", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Shahuindo cumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobada y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas**

18. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), el cual señala que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas dispuestas en los estudios ambientales correspondientes.
19. El proyecto de exploración "Sulliden Shahuindo" cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Sulliden Shahuindo aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM del 15 de julio del 2010, la cual se sustentó a través del Informe N° 670-2010-MEM-AAM/MES/RBC/ACHM del 13 de julio del 2010 que forma parte integrante de la mencionada Resolución Directoral.
  - (ii) El "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Sulliden Shahuindo" tiene un periodo de ejecución de treinta y dos (32) meses dentro del que se encuentra incluido las actividades de rehabilitación, cierre y post-cierre (en adelante EIAsd Shahuindo) .
  - (iii) Primera Modificación del EIAsd Shahuindo, aprobada por Resolución Directoral N° 083-2010-MEM/AAM del 15 de marzo del 2011, la cual se sustentó a través del Informe N° 275-2011-MEM-AAM/JRST/KVS/MNR de la misma fecha y mediante la cual se realiza la reubicación de cuarenta (40) plataformas de perforación con dimensiones de diez metros por 10 metros (10m x 10m).

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*



- (iv) Segunda Modificación del EIASd Shahuindo, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM del 27 de marzo del 2012, la cual se sustentó a través del Informe N° 310-2012-MEM-AAM/LHCH/JRST/MES/AD/KVS de la misma fecha. Se realiza el incremento de ciento cincuenta (150) plataformas de perforación y la ampliación del cronograma de actividades del proyecto de exploración por nueve (9) meses; en consecuencia, el proyecto consignó cuatrocientas (400) plataformas de perforación y un periodo de ejecución de cuarenta y uno (41) meses dentro del que se encuentra incluido las actividades de rehabilitación, cierre y post-cierre.
- (v) Cabe mencionar que Shahuindo solicitó la ampliación del cronograma de actividades del Proyecto de Exploración Minera "Sulliden Shahuindo" por tres (3) mese; por tanto, el proyecto consignó un periodo de ejecución de cuarenta y cuatro (44) meses dentro del que se encuentra incluido las actividades de rehabilitación, cierre y post-cierre, según lo acredita la Nota de Atención y Archivo de modificación de plazo de ejecución.
- (vi) Informe Técnico Sustentatorio a la Segunda Modificación del EIASd Shahuindo, aprobado por Resolución Directoral 146-2014-MEM-DGAAM del 26 de marzo del 2014, la cual se sustentó a través del Informe 329-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B. Establece lo siguiente: i) ciento ochenta y cinco (185) plataformas de perforación de las cuatrocientas (400) plataformas de perforación aprobadas para el proyecto de exploración no serán ejecutadas, ii) la ampliación de treinta y seis (36) plataformas de perforación, iii) la ejecución de una planta de tratamiento de aguas residuales, iv) ampliación al cronograma de ejecución por nueve (9) meses y v) modificación del programa de monitoreo.



**IV.1.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría impermeabilizado el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental dispuesto el instrumento de gestión ambiental

20. En el Numeral 7.10.2 del Capítulo VII de la EIASd Shahuindo<sup>12</sup> se estableció que el suelo del almacenamiento temporal de residuos sólidos estaría impermeabilizado, según se detalla a continuación<sup>13</sup>:

**"Capítulo VII**

**Plan de Manejo Ambiental**

**7.10 Manejo y Disposición de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos**

**7.10.2 Almacenamiento Temporal**

Los residuos serán almacenados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Las áreas de almacenamiento temporal contarán con medidas de impermeabilización del suelo.

En el almacenamiento de residuos peligrosos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Los residuos peligrosos del tipo inflamable serán mantenidos fuera de fuentes de calor, chispas, flama u otro medio de ignición.



<sup>12</sup> El Numeral 7.10.2 del Capítulo VII de la EIASd Shahuindo no fue modificado en la primera ni segunda modificación del mencionado instrumento de gestión ambiental.

<sup>13</sup> Página 21 del Informe N° 344-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 8 del Expediente.



- *Los residuos peligrosos con características corrosivas, inflamables, reactivas, y tóxicas serán mantenidos en diferentes espacios.*
- *El almacenamiento de residuos que contenga componentes volátiles debe realizarse en áreas ventiladas”.*

(Subrayado es agregado)

21. Asimismo, en el Informe Técnico Sustentatorio a la Segunda Modificación del EIASd Shahuindo<sup>14</sup> se establece que Shahuindo deberá de cumplir con el Plan de Manejo Ambiental aprobado, según se detalla a continuación:

***“12.2 Plan de Manejo Ambiental***

- *Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. continuará con la aplicación del Plan de Manejo Ambiental aprobado para prevenir y mitigar los impactos identificados, así como el Plan de Contingencia para el almacenamiento y transporte de efluente doméstico hasta el PTARD”.*

(Subrayado es agregado)

22. De acuerdo a lo expuesto, Shahuindo se encontraba obligado a impermeabilizar el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos.

b) Hecho detectado

23. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión constató que Shahuindo no habría impermeabilizado el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos, por lo que se formuló el siguiente hallazgo<sup>15</sup>:

***“HALLAZGO N° 1:***

*Se observó en el área del almacenamiento temporal de residuos, bolsas que contienen tierra contaminada con hidrocarburos en contacto con el suelo natural (ubicado en las coordenadas N9158481, E806857)”.*

24. Para acreditar el hallazgo antes referido, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 30 al 34, en la que se aprecia el contacto directo del suelo natural con los sacos que contienen suelo contaminado con hidrocarburos<sup>16</sup>, tal como se muestra a continuación:



<sup>14</sup> Página 519 del Informe N° 344-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 11 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 45 del Informe N° 344-2014-OEFA/DS-MIN se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 45 del Informe N° 344-2014-OEFA/DS-MIN se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



Fotografía N° 30: Hallazgo N° 1. Se observa acumulación de sacos que contienen suelo contaminado con hidrocarburos en contacto con suelo natural y húmedo en las coordenadas (Datum WGS 84) N9158481, E806857



Fotografía N° 31: Hallazgo N° 1. Se observa la celda de material contaminado sin una adecuada impermeabilización. En las coordenadas (Datum WGS 84) N9158481, E806857

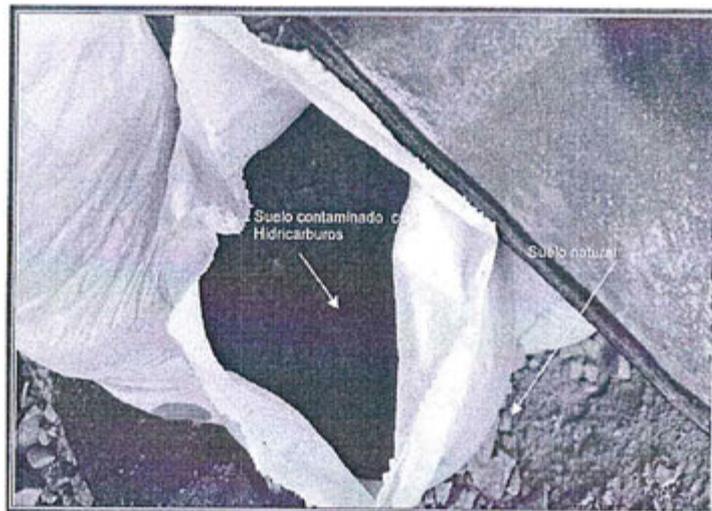


Fotografía N° 32: Hallazgo N°1. Se observa la falta de revestimiento e impermeabilización de la celda donde se ubica el material contaminado con Hidrocarburo ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84) N9158481, E806857





Fotografía N° 33: Hallazgo N° 1. Se observa el suelo contaminado en contacto con suelo natural, ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84) N9158481, E806857



Fotografía N° 34: Hallazgo N° 1. Se observa el suelo contaminado en un costal de que esta dispuesto sobre suelo natural, ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84) N9158481, E806857



25. Como se puede apreciar en las Fotografía N° 30 al 34 del Informe de Supervisión, se observa que el titular minero no habría realizado impermeabilización del suelo del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Análisis del hecho imputado

26. En su escrito de descargos, Shahuindo señala que no existe una correspondencia entre la supuesta obligación incumplida y los hechos detectados, puesto que el instrumento de gestión ambiental aprobado establece que las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, deberán contar con medidas de impermeabilización del suelo; sin embargo, no establece cuales son dichas medidas, dándole a Shahuindo libertad para implementar las medidas de impermeabilización que considere necesarias, las cuales según el mismo titular minero consistieron en implementar geomembranas.

27. Al respecto, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se está cuestionando el tipo de impermeabilización del almacén





temporal de residuos sólidos, sino la falta de impermeabilización total del mismo, puesto que se observó que el titular minero dispuso sacos conteniendo suelo contaminado con hidrocarburo sobre suelo sin protección.

28. Shahuindo también señala que durante la supervisión efectuada por OEFA se dio en un momento anómalo y circunstancial, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos se encontraba con la capacidad llena, por lo que se tuvo que disponer algunos residuos en la zona del almacén temporal de residuos.
29. Al respecto, la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental señala que, **las áreas de almacenamiento temporal contarán con medidas de impermeabilización del suelo**, como se puede apreciar, el instrumento de gestión ambiental no solo señala que el suelo del almacén de residuos peligrosos debería estar impermeabilizado, sino que el suelo de todas las áreas de almacenamiento. Esto último incluye al almacén de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, por lo que el titular minero debió de impermeabilizar el suelo del almacén temporal de residuos sólidos antes de disponer los sacos conteniendo suelo contaminado con hidrocarburo.
30. Shahuindo también señala que en las fotografías N° 31 y 32 del Informe de Supervisión, se evidencia la existencia de geomembranas en el área del almacén temporal de residuos.
31. Al respecto, en las referidas fotografías señaladas por el titular minero se observa la presencia de geomembranas; sin embargo, estas se encuentran encima de los sacos que contienen el suelo contaminado con hidrocarburo y no cumplen la función de impermeabilizar el suelo del almacén de residuos sólidos tal como lo establece el instrumento de gestión ambiental.
32. Finalmente, Shahuindo señala en su escrito de descargos que cumplió con ejecutar la propuesta de medida correctiva contemplada en la Resolución Subdirectoral N° 468-2016-OEFA/DFSAI-SDI, subsanando con ellos la conducta infractora materia de análisis.
33. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>17</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Shahuindo serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.



<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



34. De esta forma, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se ha acreditado que Shahuindo no impermeabilizó el suelo del almacén temporal de residuos sólidos, incumpliendo lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
35. Asimismo, habiéndose acreditado la conducta imputada en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde desestimar lo alegado por Shahuindo en lo que respecta a la supuesta vulneración a los principios de tipicidad, legalidad y causalidad contemplados en el Artículo 230° de la LPAG.
36. Cabe señalar que disponer suelo contaminado con hidrocarburo sobre suelo natural, podría generar una infiltración de hidrocarburos hacia el suelo natural y alterar la biodiversidad del suelo, puesto que los hidrocarburos provocan una disminución del oxígeno, asimismo, por infiltración pueden contaminar aguas subterráneas<sup>18</sup>.
37. En consecuencia, la presente conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>19</sup>, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Shahuindo en este extremo.**

d) Procedencia de medidas correctivas

38. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Shahuindo, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
39. A través del escrito de descargos del 20 de junio del 2016, Shahuindo comunicó el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Artículo 2° la Resolución Subdirectoral N° 468-2016-OEFA/DFSAI-SDI señalando que cumplió con impermeabilizar el suelo del almacén de residuos sólidos. Para acreditar lo señalado Shahuindo adjunta la siguiente fotografía:

<sup>18</sup> Disponible en:  
<http://www.omaaraqon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>  
Página consultada el: 29-09-16

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.  
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en zonas prohibidas.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT



40. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por el titular minero en su escrito de descargos, esta Dirección considera que Shahuindo ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

**IV.1.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado un sistema de drenaje superficial en la vía de acceso hacia el área de logeo, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental**

- a) Compromiso ambiental dispuesto el instrumento de gestión ambiental

41. En el Numeral 7.1.1 del Capítulo VII del EIASd Shahuindo se estableció que se efectuaría la construcción, rehabilitación y mantenimiento de sistemas de drenajes superficiales, según se detalla a continuación<sup>20</sup>:

**"Capítulo VII**

**Plan de Manejo Ambiental**

**7.1 Construcción, rehabilitación y mantenimiento de acceso**

**7.1.1 Programa de Rehabilitación y mantenimiento de vías de acceso**

- Según las características climáticas del área, se diseñarán e implementarán sistemas de drenaje superficiales adecuados para evacuar las aguas de lluvia provenientes de las laderas de los cerros cercanos, a fin de evitar procesos de erosión e inestabilidad en taludes y del trazado de la ruta".

(Subrayado es agregado)

42. De acuerdo a lo expuesto, Shahuindo se encontraba obligado a construir sistemas de drenaje superficial en las vías de acceso, con la finalidad de evitar procesos de erosión e inestabilidad de taludes y del trazado de la ruta.

- b) Hecho detectado

43. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión constató que Shahuindo no habría construido en la vía de acceso hacia el área de



<sup>20</sup> Página 5 del Informe N° 344-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 8 del Expediente.

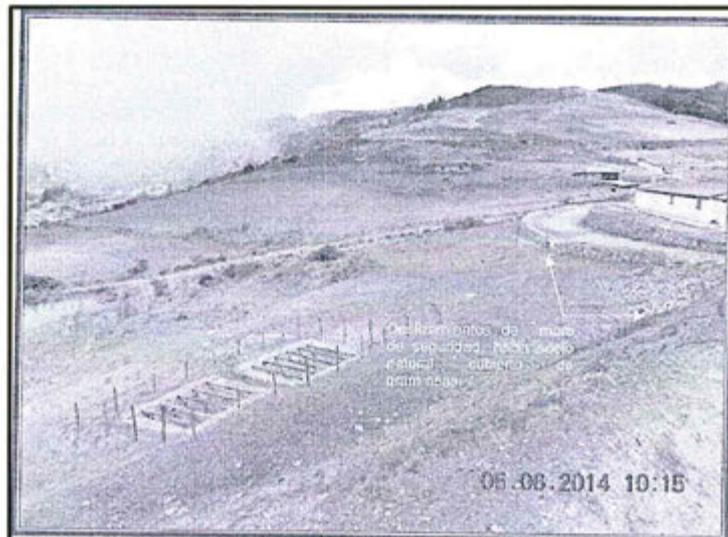


logueo un sistema de drenaje superficial, por lo que se formuló el siguiente hallazgo<sup>21</sup>:

**"Hallazgo N° 5:**

*Se observó los accesos del área de Logeo sin canales de captación de aguas de escorrentía. Ubicadas en las coordenadas N9155904, E807394".*

- 44. Para acreditar el hallazgo antes referido, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 43 y 44<sup>22</sup>, donde se advierte la falta de conducción de agua de escorrentía en el acceso hacia el área de logueo, tal como se detalla a continuación:



**Fotografía N° 43:** Hallazgos 5, Se observa la falla de conducción de agua de escorrentía hacia las pozas de sedimentación, ubicadas adyacentes al acceso al área de logueo en las coordenadas (Datum WGS 84) N9234577, E746124



**Fotografía N° 44:** Hallazgos 5, se observa las vías de acceso al área de Logeo no tienen cunetas, así mismo falta el canal de conducción del agua de escorrentía hacia los pozos de sedimentación, ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84) N9155904 E807394



<sup>21</sup> Páginas 45 y 47 del Informe N° 344-2014-OEFA/DS-MIN se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 119 del Informe N° 344-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 11 del Expediente.



45. Como se puede apreciar en las Fotografía N° 43 y 44 del Informe de Supervisión, se observa que el titular minero no habría ejecutado la construcción de un sistema de drenaje superficial en la vía de acceso hacia el área de logueo conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis del hecho imputado
46. En su escrito de descargos, Shahuindo señala que el EIA<sub>sd</sub> contiene una obligación indeterminada, que busca que el titular del proyecto identifique las zonas susceptibles (principalmente por temas climáticos) e implementar los sistemas de drenaje en aquellos lugares que específicamente lo requiriesen. Bajo este contexto, Shahuindo no implementó un sistema de drenaje en el acceso del área de logueo, debido a que dicha zona es de material inerte y estable por lo que no es susceptible de erosión y/o inestabilidad en taludes por ser la zona, por lo que bastaba la implementación de un badén
47. Al respecto, Shahuindo señala que no implementó sistemas de drenaje en el acceso hacia el logueo porque dicha zona no es susceptible de erosión ni estabilidad de taludes, sin embargo, tal como puede observarse en la fotografía N° 44 de la presente resolución, se observa la presencia de un talud adyacente al acceso de la zona de logueo, considerando que las zonas donde hay cierto talud son susceptible a procesos de erosión hídrica que podría sufrir la vía de acceso al no contar con un sistema de drenaje, el titular minero debió implementar un sistema de drenaje.
48. Resulta importante mencionar que la finalidad de las cunetas consiste en desviar el agua que se escurre sobre la superficie y consecuentemente evitar la erosión de los terrenos<sup>23</sup>, y, siendo uno de los efectos de la erosión la alteración en el nivel de fertilidad del suelo y consecuentemente en su capacidad de sostener una agricultura productiva<sup>24</sup>, por lo tanto, para el presente caso se configuraría un potencial daño al suelo y la flora zona.
49. Finalmente, Shahuindo señala en su escrito adicional que ha cumplido con implementar un sistema de drenaje en la vía de acceso hacia el área de logueo.
50. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Shahuindo serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
51. De esta forma, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se ha acreditado que Shahuindo no impermeabilizó el suelo del almacén temporal de residuos sólidos, incumpliendo lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.



<sup>23</sup> Disponible en:  
[http://www1.paho.org/spanish/dd/ped/ImpactoDesastresAquaRural\\_cap4.pdf](http://www1.paho.org/spanish/dd/ped/ImpactoDesastresAquaRural_cap4.pdf)  
Fecha de consulta: 28 de setiembre del 2016

<sup>24</sup> Disponible en:  
<http://www.fao.org/docrep/t2351s/t2351s06.htm>  
Fecha de consulta: 28 de setiembre del 2016



52. Asimismo, habiéndose acreditado la conducta imputada en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde desestimar lo alegado por Shahuindo en lo que respecta a la supuesta vulneración a los principios de tipicidad, legalidad y causalidad contemplados en el Artículo 230° de la LPAG.
53. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Shahuindo en este extremo.**
- d) Procedencia de medidas correctivas
54. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Shahuindo, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
55. A través del escrito adicional del 20 de abril del 2016, Shahuindo señala que implemento cunetas en la vía de acceso hacia la zona de logueo, para lo cual adjuntan la siguiente fotografía:



Fotografía N° 9 Accesos hacia el área de logueo

56. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por el titular minero en su escrito adicional, esta Dirección considera que Shahuindo ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

**IV.1.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría realizado la limpieza y recojo de los suelos con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental**

- a) Compromiso ambiental dispuesto el instrumento de gestión ambiental





57. En el Numeral 7.3 del Capítulo VII del EIASd Shahuindo se determinó el recojo del suelo con algún tipo de derrame de combustible, según se detalla a continuación<sup>25</sup>:

**"Capítulo VII**

**Plan de Manejo Ambiental**

**7.3 Manejo de suelo orgánico removido**

- Se limpiarán y recogerán todos los suelos que tengan evidencia de algún tipo de derrame de combustible/aceites/grasas/sustancia química.
- Todo el personal será instruido en los procedimientos de respuesta de emergencias y medidas de limpieza ante el derrame de combustible/aceites/químicos".

58. De acuerdo a lo expuesto, Shahuindo se encontraba obligado a limpiar y recoger los suelos que tengan algún tipo de derrame de combustible, aceites, grasas o sustancia química. Asimismo, el personal de Shahuindo debía de estar instruido en los procedimientos de respuesta de emergencia y medidas de limpieza ante el derrame de combustibles, aceites o químicos.

b) Hecho detectado

59. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión constató que Shahuindo no habría limpiado ni recogido los suelos impregnados con hidrocarburos en el área generador de energía, por lo que se formuló el siguiente hallazgo<sup>26</sup>:

**"Hallazgo N° 3:**

*En el área del Generador de energía, se observó presencia de hidrocarburos sobre el suelo natural con vegetación ubicado adyacente al generador Olympian GEP65 en las coordenadas N9156723, E806558".*

60. Para acreditar el hallazgo antes referido, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 11 al 15<sup>27</sup>, donde aprecia suelos impregnados con hidrocarburos, tal como se detalla a continuación:



<sup>25</sup> Página 9 del Informe N° 344-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 8 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 45 y 47 del Informe N° 344-2014-OEFA/DS-MIN se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas 87 al 91 del Informe N° 344-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 11 del Expediente.



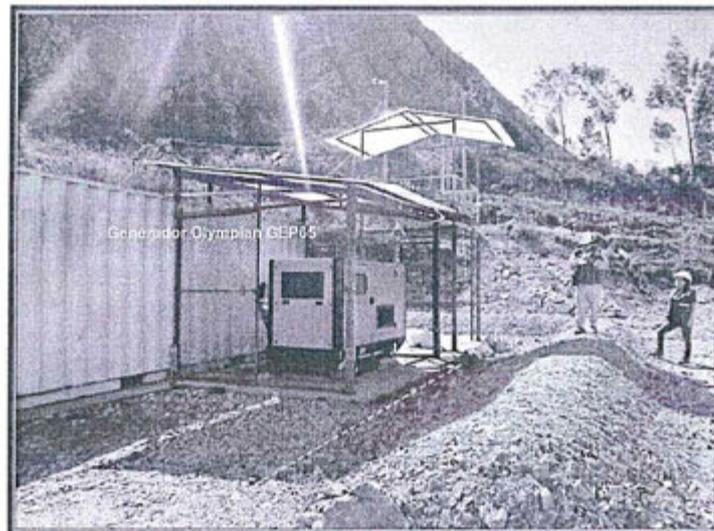
PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

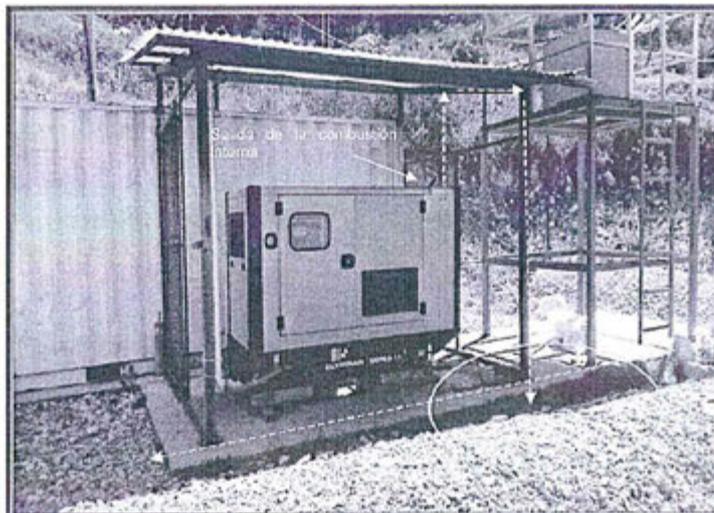
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 004-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 11: Hallazgo N° 3. Se observa el generador de energía Olympian GEP65 de combustión interna motor diésel, su combustión se emite por su tubería de acuerdo a la línea punteada amarillas; ubicada en las coordenadas (Datum WGS 84) N9156719, E806560

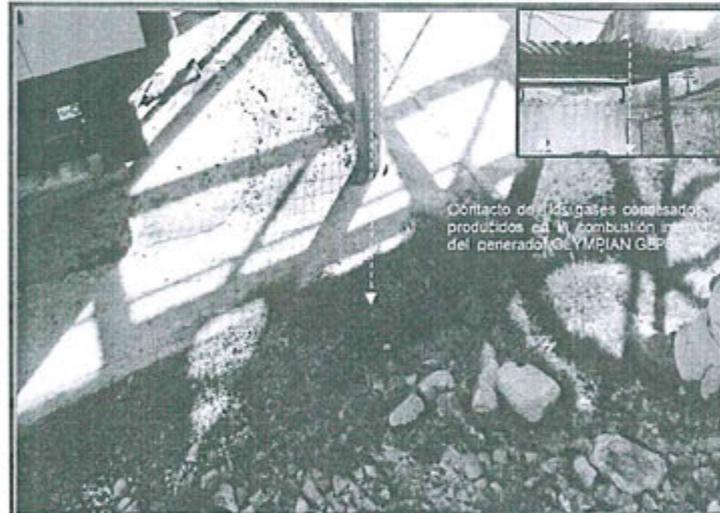


Fotografía N° 12: Hallazgo N° 3. Se observa la afectación al área de gramíneas por la caída de la condensación de las emisiones producidas por la combustión interna del Generador, ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84) N9156719, E806560

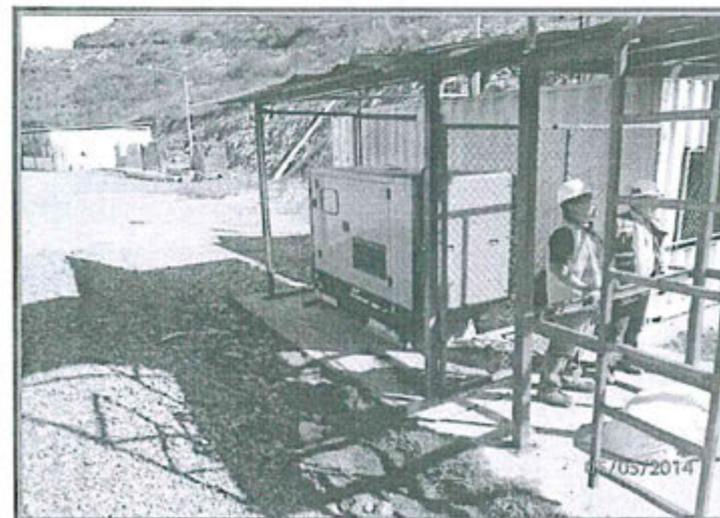




Fotografía N° 13: Hallazgo N° 3. Se observa el contacto de las emisiones y su recorrido por su pendiente y caída al suelo cubierto de gramíneas en las coordenadas (Datum WGS 84) N9156719, E806580



Fotografía N° 14: Hallazgo N° 3. Se observa la afectación al área de gramíneas por los gases y partículas que emite el generador Olympian GEP65 en las coordenadas (Datum WGS 84) N9156579, E806681



Fotografía N° 15: Hallazgo N° 3. Se observa el recorrido y parte del suelo natural por donde pasaría el flujo de agua de escorrentía al tener contacto con el área de gramíneas impactada con Hidrocarburos.





61. Como se puede apreciar en las Fotografías N° 11 al 15 del Informe de Supervisión, se observa que el titular minero no habría cumplido con limpiar ni recoger los suelos impregnados con hidrocarburos según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis del hecho imputado
62. En su escrito de descargo, Shahuindo señala que ha cumplido con subsanar el presente hallazgo.
63. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Shahuindo serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
64. De esta forma, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se ha acreditado que Shahuindo no cumplió con realizar la limpieza y recojo con hidrocarburos, incumpliendo lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
65. Cabe señalar que el hidrocarburo sobre suelo natural, podría generar un potencial daño a la flora y alterar la biodiversidad del suelo, puesto que los hidrocarburos provocan una disminución del oxígeno, así como contaminar aguas subterráneas por infiltraciones<sup>28</sup>.
66. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Shahuindo en este extremo.**
- d) Procedencia de medidas correctivas
67. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Shahuindo, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
68. A través del escrito adicional del 20 de abril del 2016, Shahuindo señala que retiró los suelos impregnados con hidrocarburos constatados durante la Supervisión Regular 2014, para lo cual adjuntan la siguiente fotografía:



28

Disponible en:  
<http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>  
Página consultada el: 29-09-16



Fotografía N° 6 Costado de Generador Olympian

69. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por el titular minero en su escrito adicional, esta Dirección considera que Shahuindo ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

#### IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Shahuindo



##### a) Marco teórico legal

70. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la LPAG<sup>29</sup>, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>30</sup>.
71. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo,**

<sup>29</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>30</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.





siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>31</sup>.

72. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
73. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>32</sup>.
74. De otro lado, mediante la Ley N° 30230 se estableció un supuesto de reincidencia distinto, siendo uno de los tres supuestos de excepción regulados en el Artículo 19°



<sup>31</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**\*Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





de la mencionada ley para la tramitación del procedimiento ordinario en el cual se puede imponer sanciones administrativas. Esta figura de reincidencia es entendida como **la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

75. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

76. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>33</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

77. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

78. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

79. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>34</sup>.

**b) Procedencia de la declaración de reincidencia**

80. Mediante Resolución Directoral N° 1075-2015-OEFA/DFSAI del 26 de noviembre del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Shahuindo por incumplimientos, entre otros, al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RPAAMM, detectados en la supervisión del 25 y 26 de setiembre de 2012.

<sup>33</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>34</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





81. La Resolución Directoral N° 1075-2015-OEFA/DFSAI fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 028-2016-OEFA/DFSAI del 8 de enero del 2016, al haber transcurrido el plazo para la interposición de medios impugnatorios.
82. En el presente procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Shahuindo del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RPAAMM, infracciones por las cuales ya ha sido anteriormente declarado responsable mediante la Resolución Directoral N° 1075-2015-OEFA/DFSAI, encontrándose esta resolución firme en la vía administrativa.
83. Cabe advertir que las infracciones materia del presente procedimiento fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fueron cometidas aquellas infracciones materia de análisis mediante la Resolución Directoral N° 1075-2015-OEFA/DFSAI, plazo previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
84. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Shahuindo por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RPAAMM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
85. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2014 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 1075-2015-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Shahuindo S.A.C.** por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no impermeabilizó el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	El titular minero construyó un sistema de drenaje superficial para la vía de acceso hacia el área de logueo, incumpliendo lo	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el





	establecido en sus instrumentos de gestión ambiental	Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	El titular minero no realizó limpieza de suelos impregnados con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Shahuindo S.A.C.** por la infracción detallada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a **Shahuindo S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Shahuindo S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

  
 Elliot Gianfranco Mejia Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

yrl

